



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 020 - F.E. - 2025.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y  
DESARROLLO URBANO:

Viene a intervención de esta Fiscalía de Estado el expediente de la referencia, en los términos del artículo 102 de la Ley I N° 18, por el que tramita el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Arteco S.A., CUIT N° 30626895391, contra la Resolución N° 884/24, de fecha 23 de Agosto de 2024, por medio de la cual se rechaza el reclamo administrativo interpuesto a los fines de que se proceda a efectuar el pago de intereses adeudados por la actualización, según modificación UVIS de acuerdo a la variación decreto N° 458/14 a mes de ejecución y acta de comisión de redeterminación N° 1782°. Dicho reclamo corresponde a la adjudicación que se hiciera a la mencionada empresa de las obras identificadas como: 1.- "17 Viviendas B° San Martín en la ciudad de Trelew"; 2.- "25 Viviendas en Barrio San Martín de la ciudad de Trelew".

El mencionado recurso ha sido concedido mediante la Resolución N° 884/24 IPVyDU.

Antecedentes

Sostiene la empresa recurrente que la actualización efectuada, en los contratos de obras antes referidos, por la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública, mediante Acta N° 1782 de fecha 15 de Agosto de 2023, y por medio de la cual se modifica el sistema de modificación UVIS de acuerdo a su comparación con el Decreto N° 458/14, no resulta una compensación plena y total de las diferencias de precios presuntamente existentes. Argumenta que así no se resarcen plenamente las presuntas pérdidas ocasionadas, sosteniendo además que se había fracturado la ecuación económica del contrato.

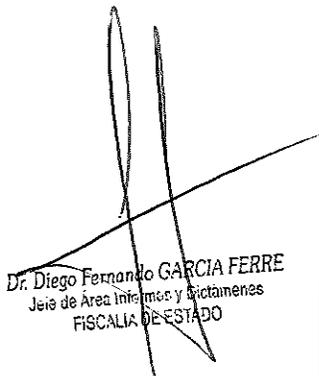
Sostiene que ante estas pérdidas, la renuncia explicitada en los acuerdos suscriptos con el IPVyDU no podrían implicar conceptos que hasta la confección del Acta N° 1792 no habían existido, por lo que no puede aplicarse a ellos.

Ello así, afirma la recurrente que la actualización de precios ha sido a valor históricos, combinando nuevas formas para su determinación, pero no han implicado una compensación a la fecha de la firma del contrato.

Consideraciones

Tal como se han fundado los agravios de la empresa recurrente al rechazo efectuado, y en virtud de los antecedentes acompañados al presente recurso, como así también al expediente que obra por

  
Dr. Lucas Agustín PAPINI  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
FISCALIA DE ESTADO

  
Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE  
Jefe de Área Informes y Dictámenes  
FISCALIA DE ESTADO

cuerda (Expte N° 560/SIEyP/IPV/24 s/Reclamo administrativo interpuesto por la empresa Arteco S.A.), adelanto que la petición expresada no podrá tener asidero en esta instancia, atento las consideraciones que se expondrán.

El recurso interpuesto argumenta numerosos daños, pasivos, pérdidas, perjuicios contractuales y hasta una fractura en la ecuación financiera del contrato que la firma no acredita en modo alguno en las presentes actuaciones. No existe detalle, cálculo o alegación de monto alguno que permita tener por presumidos los mismos.

La relación contractual objeto de las presentes, suscripto con la contratista Arteco S.A., conlleva que la Administración tiene en miras, con la realización de las obras públicas referidas, la satisfacción de un interés público o general, mientras que el particular co-contratante pretende lograr un beneficio inicialmente calculado. Por ello, en caso de intentar alegar un daño o una fractura de la relación contractual, el co-contratista deberá alegar y acreditar que dicho perjuicio es efectivamente sufrido, no le es imputable ni pudo ser previsto, excede el beneficio que pretendía obtener inicialmente, y se encuentra por fuera de la carga que estaba obligado a soportar en razón del interés público comprometido. Estas cuestiones no se encuentran presentes en este reclamo, ni han sido alegadas, por lo que observa que el reclamo carece de fundamento para solicitar una nueva evaluación o redeterminación de precios.

Se observa que la empresa Arteco S.A. reclama respecto de las obras individualizadas como: 1.- "17 Viviendas B° San Martín en la ciudad de Trelew"; y 2.- "25 Viviendas en Barrio San Martín de la ciudad de Trelew". Dichos contratos de obra han sido alcanzados por lo resuelto por la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública, mediante Actas N° 1782, N° 1795, y N° 1800, por medio de las cuales se reconoce una diferencia a favor de la empresa contratista, con motivo de la modificación del régimen de redeterminación de precios contractuales, remitiéndome a las mismas (fs. 31/52) en relación a las modalidades y montos allí reconocidos.

Efectuado el reconocimiento antes mencionado, la firma recurrente y el IPVyDU suscribieron Convenios por cada una de las obras reclamadas (fs. 13/30) en donde se establecen dos cuestiones de fundamental importancia que sellan la suerte del presente. Y ello está dado, como ya fuera señalado por el organismo provincial oficiante del trámite, por la cláusula tercera de dichos convenios establece una expresa renuncia "a instar cualquier reclamo y/o iniciar toda acción administrativa y/o judicial, bajo cualquier naturaleza o concepto por el período contractual transcurrido hasta la fecha del convenio, como así también la renuncia



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



expresa a todo reclamo por redeterminaciones de precios, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza por el mismo período citado anteriormente (es decir el período contractual transcurrido hasta la firma de este Convenio), manteniéndose vigentes todas aquellas cláusulas y condiciones fijados en el contrato que dio origen a la obra no modificados con motivo del presente”.

Esta cláusula resulta muy clara precisa, respecto a que el particular co-contratante de la administración ha renunciado a efectuar cualquier reclamo respecto de la obra reclamada, encontrándose en franca contradicción con sus propios actos toda vez que previamente ha efectuado su desistimiento a solicitar cualquier compensación o redeterminación de precios, hasta la fecha de la firma del convenio, como los que ahora pretende reclamar. Ha de señalarse, además, que dicha renuncia no fue una liberalidad de la empresa, toda vez que mediante dicho acuerdo el IPVyDU reconoció una nueva forma de redeterminación de precios, en base a parámetros distintos a los inicialmente acordados, lo cual conllevaba una importante suma de dinero que se le reconoció y abonó a Arteco S.A., quien lo habría percibido sin reservas, ya que no existe constancia de ello en estas actuaciones.

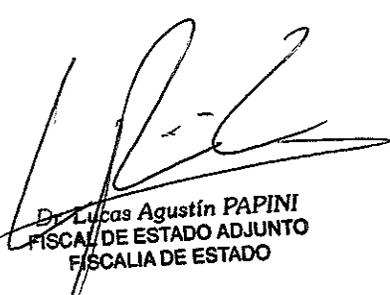
Amén de ello, la cláusula primera de dichos convenios, establecen que se ha determinado un nuevo monto de los contratos de obra, determinado al mes base anterior al inicio de obra, por lo que cualquier reclamo, por cualquier concepto de obra que pudiese existir, se entiende contemplado en dicho nuevo monto determinado.

En virtud de todo lo expuesto, y compartiendo lo actuado por el organismo provincial a cargo del trámite, se deberá rechazar el recurso impetrado por la empresa Arteco S.A. y confirmar el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, téngase por cumplida la intervención de ésta Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 06 de marzo de 2025.-

  
Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE  
Jefe de Área Informes y Dictámenes  
FISCALIA DE ESTADO

  
Dr. Lucas Agustín PAPINI  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
FISCALIA DE ESTADO

